Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1907 (24/09/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.1 Ley 20/1991 Art. 22.3.c) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante es arrendataria de varios locales en los que ejerce su actividad comercial, quedando obligada por contrato a asumir los importes de las tasas de recogida de basura y de vados así como del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) que abonan los propietarios, arrendadores de los inmuebles, como obligados tributarios.

Consulta si los arrendadores deben incluir tales importes en la base imponible de la prestación de servicio de arrendamiento.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El importe de los tributos municipales que los arrendadores repercuten a la entidad consultante forman parte de la contraprestación de la prestación de servicio de arrendamiento y, por consiguiente, se incluyen en la base imponible del mismo. Al tratarse de sumas pagadas por el arrendador como sujeto pasivo, y no en nombre y por cuenta del inquilino, no tienen la consideración de suplidos en los términos que prevé el artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es arrendataria de varios locales en los que ejerce su actividad comercial, quedando obligada por contrato a asumir los importes de las tasas de recogida de basura y de vados así como del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) que abonan los propietarios, arrendadores de los inmuebles, como obligados tributarios.

Consulta si los arrendadores deben incluir tales importes en la base imponible de la prestación de servicio de arrendamiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 20/1991:

"1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas."

El artículo 22.2 de la Ley 20/1991 enumera las distintas partidas que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, debiéndose destacar en especial el importe de cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio. El artículo 22.3 de la misma Ley, por el contrario, establece las que han de excluirse de tal concepto.

A los fines de la presente consulta, nos interesa destacar la previsión contenida en la letra c) del artículo 22.3 de la Ley 20/1991:

"3. No se incluirán en la base imponible:

(...)

c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado."

A la vista de lo anterior, la cuestión a dilucidar es si el importe de los tributos municipales que cada arrendador repercute a la entidad consultante tiene la consideración de suplido en los términos que prevé el precepto transcripto. Ya que si así fuera, quedaría excluido de la base imponible del IGIC.

Según establece el artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991 para que una cantidad no se incluya en la determinación de la base imponible del Impuesto deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º.- Ha de tratarse de una suma pagada en nombre y por cuenta del cliente.

2º.- El pago ha de producirse como consecuencia de un mandato expreso (verbal o escrito) del cliente por cuya cuenta se actúe.

3º.- Debe justificarse (por cualquier medio de prueba admisible en Derecho) la cuantía efectiva de los gastos, que deberán coincidir exactamente con la percibida del cliente.

4º.- El suplido debe figurar debidamente contabilizado.

Dado que en el escrito de consulta se indica que la totalidad de los recibos municipales (de IBI, tasa de vado, etc.) están expedidos a nombre de los propietarios de los correspondientes locales comerciales -es decir, constan éstos como sujetos pasivos, y por tanto, como obligados al pago de los diferentes tributos-, y sin perjuicio de que puedan repercutir el importe de la cuota a la entidad consultante, no se cumple la condición de que el pago se realice en nombre del cliente y por cuenta del cliente. Por ello, y sin necesidad de entrar a analizar los restantes requisitos resultantes del artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991, podemos concluir que los conceptos que nos ocupan no pueden ser considerados como suplidos a efectos de excluirlos del cómputo de la base imponible del IGIC.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el importe de los tributos municipales que los arrendadores repercuten a la entidad consultante forman parte de la contraprestación de la prestación de servicio de arrendamiento y, por consiguiente, se incluyen en la base imponible del mismo. Al tratarse de sumas pagadas por el arrendador como sujeto pasivo, y no en nombre y por cuenta del inquilino, no tienen la consideración de suplidos en los términos que prevé el artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de septiembre de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González